



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1331-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

Título Violación sexual. Congruencia. Suficiencia y razonabilidad de la motivación

Sumilla 1. La sentencia congruente no está en relación a la motivación de la sentencia, sino que se refiere a un juicio de comparación entre dos elementos, de suerte que el juez en la sentencia no puede otorgar más de lo pedido, una cosa distinta de lo pedido o menos de lo pedido, en función a la causa petendi de la parte y a la causa de estimar o desestimar del órgano jurisdiccional (no al momento justificatorio, sino al momento decisional). 2. La motivación insuficiente se produce cuando no se justifica razonablemente un extremo de los hechos objeto del debate, cuando se omite la valoración de una prueba decisiva, cuando no se correlacionan los indicios acreditados, entre otros supuestos. En el presente caso se analizaron tanto la declaración de la víctima cuando las declaraciones de sus padres, al igual que las pericias médico legal y psicológica forense. Se dio cuenta de la coincidencia de la versión de la agraviada y de sus padres, y de su compatibilidad con lo que fluye de la pericia médica legal y de la psicología forense (lesión anal –laceración en proceso de cicatrización y borramientos de pliegues por edema– y afectación por estresor de tipo sexual). 3. La motivación racional o lógica es aquella que dice del respeto de las leyes de la lógica formal en la construcción de la sentencia –de su parte considerativa– y de la correcta identificación, aplicación y correlación de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos para establecer los hechos declarados probados. 4. En el *sub lite* se tiene no solo la ausencia de motivos gratuitos, de odio, venganza o resentimiento o profundas diferencias o discusiones entre la niña, sus padres y el imputado, que era pariente y a quien lo apoyaban. La menor narró los hechos de modo claro, preciso, sin contradicciones internas ni inclusión de detalles absurdos o faltos de coherencia; además, lo que le ocurrió lo dijo a sus padres, a la psicóloga forense y al médico legista. A esta verosimilitud interna, se une la verosimilitud externa, que requiere que determinados pasajes de su relato incriminador tengan algún tipo de constatación. Lo dicho por los padres y las afectaciones sufridas por la menor son datos suficientes para considerar corroborada la versión incriminatoria de la agraviada.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, de uno de febrero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de V.P.D.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:

∞ 1. El encausado [REDACTED], de dieciocho años de edad, llegó a Chiclayo a inicios del mes de septiembre de dos mil quince por razones de trabajo y se fue a vivir al Asentamiento Humado [REDACTED], donde el padre de la agraviada V.P.D.A., de siete años de edad, [REDACTED] le consiguió hospedaje en la casa de su cuñado [REDACTED], ubicada a cuadra y media donde vivía la agraviada. Si bien el encausado [REDACTED] vivía en otro domicilio, siempre desayunaba en casa de la víctima, quien es su prima porque su padre es hermano de su madre.

∞ 2. Durante el mes septiembre de dos mil quince el encausado [REDACTED] abusó sexualmente de la agraviada. La primera oportunidad ocurrió cuando se encontraba dormida y la violó analmente, y así cada vez que la víctima se dormía el aludido imputado la violaba sexualmente. En una ocasión en que la agraviada V.P.D.A. se encontraba jugando, el encausado [REDACTED] le bajó el vestido y la violó sexualmente. En la última oportunidad, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en circunstancias que los padres de la agraviada se fueron a comprar al mercado [REDACTED] y dejaron a la menor y a su hermano de cuatro años al cuidado del imputado, éste la llevó a su cama y la violó vía analmente. Cuando llegó la madre de la niña, la vio acostada en la cama y al encausado sentado viendo televisión, quien minutos después se retiró a su casa.

∞ 3. Ante esa situación la madre le comentó al padre de la agraviada que había encontrado a su hija, la agraviada V.P.D.A., acostada en la cama con el pantalón abajo, junto al acusado, y al preguntarle a la menor esta refirió que el acusado, su primo, le había hecho daño, que el encausado se había bajado el pantalón y se había acostado al lado de ella, y que no era la primera vez.

∞ 4. Ese mismo día, como a las diez de la noche, el padre de la agraviada fue a la casa donde pernoctaba el imputado y le dijo “*qué le has hecho a mi hija, está que llora*”, quien en todo momento negó haberla violado. Ante las acusaciones, el encausado [REDACTED] decidió volver a Lima. Al día siguiente tenía que recoger algunas de sus pertenencias del domicilio de la agraviada, pero la madre de ésta no se las dio, optando el acusado por llamar a su tío y posteriormente se dirigió a casa de su madre y a los quince días se regresó a Lima.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ 1. La Fiscalía por requerimiento de fojas dos, de quince de julio de dos mil dieciséis, acusó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de V.P.D.A. a cadena perpetua y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.



∞ 2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, realizado el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Ciudad de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de V.P.D.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil. Consideró:

* A. La menor D.A.V.P. es prima del encausado [REDACTED], debido a que su padre es hermano de la madre de este último. El citado encausado residía cerca del domicilio de la agraviada V.P.D.A., a una cuadra, en el Asentamiento Humano “[REDACTED]” y llegaba a la casa de la menor todos los días a tomar desayuno.

* B. El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, en horas de la tarde, el encausado [REDACTED] se quedó a cuidar a los hijos de [REDACTED] y [REDACTED], entre ellos a la menor agraviada V.P.D.A., cuando salieron a realizar compras al mercado Moshoqueque.

* C. El examen psicológico practicado a la agraviada concluyó que tenía estado lúcido de conciencia e indicadores clínicos de afectación emocional, compatible con estresor de naturaleza sexual, sugiriendo tratamiento psicoterapéutico con el propósito de estabilizar su esfera emocional y fortalecer sus recursos psicológicos [vid.: protocolo de pericia psicológica 000022-2016-PSC. El certificado médico legal 000823-DCLS, de trece de octubre de dos mil quince, y las explicaciones del perito médico legista Jorge Segundo Zavaleta Gonzales acreditaron signos de coito contranatura reciente, conforme ha quedado acreditado con el examen del Médico Legista. Asimismo, la minoría de edad de la agraviada se acreditó con su DNI.

* D. Que las declaraciones de cargo y las demás pruebas actuadas, incluyendo la declaración de la víctima, superan los factores de seguridad respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud interna y externa, y la persistencia en la incriminación.

∞ 3. Contra la referida sentencia la defensa del encausado [REDACTED] por escrito de fojas treinta y seis, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido por auto de fojas ochenta y tres, de diez de noviembre de dos mil veintiuno. Instó se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que la Fiscalía en los alegatos de apertura sostuvo la comisión de un delito continuado del veintiocho al veintinueve de septiembre; que, sin embargo, dentro de la sentencia se consideran hechos que no han sido materia de investigación porque se amplió el plazo hasta el tres de octubre, vulnerando con ello del derecho a la defensa; que no se le puede condenar por un hecho

del tres de octubre; que es cierto que el certificado indicó actos contra natura reciente, sabiendo que la muestra se le tomó el trece de octubre y como lo ha expresado la perito que para calificarse de reciente tiene que ser no menor de diez días; que no se le puede atribuir la permanencia en este tiempo, espacio y lugar cuando el resto de material probatorio indica que el último día fue el veintinueve de septiembre, y que fue una única vez dicho día; que no se entiende cómo el juez ha tomado consideraciones y valoraciones para condenarlo por los hechos del tres de octubre, cuando no hubo una actuación probatoria; que nunca se corrió traslado de una acusación complementaria, y no se respetó las reglas del Código Procesal Penal; que la madre de la agraviada indicó que los hechos sucedieron el veintinueve de septiembre de dos mil quince, lo cual resulta contradictorio; que las declaraciones son contrarias al resto del material probatorio actuado, porque la menor nunca indicó fecha exacta ni aproximación alguna de lo sucedido; que se vulneró el debido proceso a un juez imparcial porque no se entiende de qué manera se ha emitido sentencia, lo que indica un vicio *in procedendo* que genera la nulidad absoluta de todo el juicio oral; que la sentencia incurre en errores cuando menciona un hecho que no había sido materia de investigación y que fue insertada de manera de contrabando en el alegato de clausura; que el certificado médico no dice la fecha del acto.

∞ 4. Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque emitió sentencia de vista de fojas ochenta y seis, de uno de febrero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, condenó al encausado [REDACTED] como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de V.P.D.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil. Argumentó:

- * A. Respecto a la denominación de delito continuado por los hechos ocurridos los días veintiocho y veintinueve, ampliados en la sentencia hasta el tres de octubre, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público ha sido claro en indicar que los hechos fueron en “septiembre de dos mil quince”, no circunscribiéndolos a dos días.
- * B. La sentencia en ninguna parte hace referencia a un hecho acontecido el tres de octubre, por tanto, los argumentos no son de recibo en este extremo.
- * C. En relación al certificado médico legal 000823-DCLS, de trece de octubre de dos mil quince, que concluye con signos de actos contra natura recientes, lo que equivale a un acto sexual acontecido diez días antes de la evaluación, razón por la que el imputado hace ver su conclusión en que los hechos fueron el tres de octubre de dos mil quince, periodo fuera del marco de la imputación, y donde el encausado ya no se encontraba en la ciudad,

mas no se ha establecido en la sentencia que el tres de octubre han sido los últimos hechos.

* **D.** Se atribuye el imputado haber venido abusando de la menor por vía anal en reiteradas oportunidades durante el mes de septiembre de dos mil quince. En ese sentido, es evidente que ese borramiento de pliegos sí tiene correspondencia con los hechos imputados. Por las razones expuestas, se supera el test de credibilidad desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2005.

TERCERO. Que la defensa del encausado [REDACTED] en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y seis, de quince de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que los hechos referidos al mes de octubre de dos mil quince no fueron descritos en la acusación; que la motivación fue incongruente al no justificarse las premisas (declaraciones y pericia médico legal); que se contradijo la pericia médico legal respecto de las lesiones graves que el órgano jurisdiccional de instancia sostuvo que se produjeron.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ciento cincuenta y cinco, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional, las causales de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia motivada, fundada en derecho y congruente)** y **vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional)**.

∞ Corresponde determinar si la sentencia de vista es congruente y si la motivación de la sentencia es insuficiente y racional.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento cincuenta y nueve, de quince de septiembre de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diecinueve de noviembre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado [REDACTED], doctor Carlos Fernández Dávila.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde



dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia motivada, fundada en derecho y congruente) y vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional), estriba en determinar si la sentencia de vista es congruente y si la motivación de la sentencia es insuficiente y racional.

SEGUNDO. Que la sentencia congruente no está en relación a la motivación de la sentencia, sino que se refiere a un juicio de comparación entre dos elementos, de suerte que el juez en la sentencia no puede otorgar más de lo pedido, una cosa distinta de lo pedido o menos de lo pedido, en función a la causa petendi de la parte y a la causa de estimar o desestimar del órgano jurisdiccional (no al momento justificatorio, sino al momento decisional).

∞ En el presente caso se acusó por varios actos sucesivos de penetración anal contra la agraviada, una niña de siete años de edad, ocurridos en el mes de septiembre de dos mil quince. Es verdad que la sentencia de primer grado en el párrafo 2.5.9 mencionó que “...los hechos se remontan hacia finales del mes de septiembre e inicios de octubre del año dos mil quince”, tal referencia final (inicios de octubre) no es relevante porque en otros párrafos mencionó que los cargos se circunscribieron al mes de septiembre y el último atentado sexual ocurrió el veintinueve de septiembre. La niña, por razones obvias, no mencionó fechas fijas, pero de la declaración de sus padres se concretó que la última vez ocurrió el citado día veintinueve de septiembre. En clave de congruencia o correlación lo determinante son los hechos objeto de acaecimiento y el hecho punible –homogeneidad de bien jurídico e identidad en líneas sustanciales de los actos propiamente ejecutivos del hecho, no el tipo delictivo específico acusado–. Los actos de penetración anal han sido postulados por la Fiscalía y declarados probados por el órgano jurisdiccional.

∞ En consecuencia, esta causal de casación no es asumible.

TERCERO. Que la motivación insuficiente se produce cuando no se justifica razonablemente un extremo de los hechos objeto del debate, cuando se omite la valoración de una prueba decisiva, cuando no se correlacionan los indicios acreditados, entre otros supuestos. En el presente caso se analizaron tanto la declaración de la víctima cuando las declaraciones de sus padres, al igual que las pericias médico legal y psicológica forense. Se dio cuenta de la coincidencia de la versión de la agraviada y de sus padres, y de su compatibilidad con lo que fluye de la pericia médica legal y de la psicología

forense (lesión anal –laceración en proceso de cicatrización y borramientos de pliegues por edema– y afectación por estresor de tipo sexual).

∞ No corresponde a la casación realizar una nueva valoración del material probatorio disponible, por lo que la solidez de las premisas, de los hechos que reflejan las pruebas, no son analizables (*ex artículo 432, apartado 2, del CPP*), que es lo que corresponde a la apelación, que fue lo que hizo el Tribunal Superior.

∞ Por tanto, esta causal de casación no puede prosperar.

CUARTO. Que la motivación racional o lógica es aquella que dice del respeto de las leyes de la lógica formal en la construcción de la sentencia –de su parte considerativa– y de la correcta identificación, aplicación y correlación de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos para establecer los hechos declarados probados.

∞ En el *sub lite* se tiene no solo la ausencia de motivos gratuitos, de odio, venganza o resentimiento o profundas diferencias o discusiones entre la niña, sus padres y el imputado, que era pariente y a quien lo apoyaban. La menor narró los hechos de modo claro, preciso, sin contradicciones internas ni inclusión de detalles absurdos o faltos de coherencia; además, lo que le ocurrió lo dijo a sus padres, a la psicóloga forense y al médico legista. A esta verosimilitud interna, se une la verosimilitud externa, que requiere que determinados pasajes de su relato incriminador tengan algún tipo de constatación. Lo dicho por los padres y las afectaciones sufridas por la menor son datos suficientes para considerar corroborada la versión incriminatoria de la agraviada.

∞ Es de tener presente que al análisis de la sindicación de la víctima requiere tener en consideración su edad, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, su entorno familiar y social, entre otros factores. Así, no puede exigírsele un detalle pormenorizado de los hechos en su agravio (fechas, lugares y precisiones puntuales) –en el *sub lite*, la víctima narró con suficiente claridad los momentos y circunstancias de los hechos en su agravio– ni una respuesta inmediata al hecho lesivo comunicándolo a sus padres. En el presente caso, lo seguro es la solidez de su incriminación, la indicación de lo sucedido y, además, la base pericial que confirma el perjuicio sexual sufrido.

∞ De otro lado, puede sostenerse que si, por lo general –no siempre–, lo reciente en un acto de penetración sexual puede alcanzar hasta diez días luego de ocurridos los hechos, y si en el presente caso el examen ocurrió pasados trece días, tal situación no puede implicar que otra persona pudo ser el autor, pues no consta dato alguno al respecto y, además, el borramiento de pliegues y la cicatrización en curso que, al examen, presentó la víctima dan cuenta de actos de penetración sucesivos, más aún en una niña de solo siete años de edad, lo que refleja la prolongación de huellas inmediatas en el



esfínter anal. Tal dato médico legal no es pues demostrativo de que los hechos no se desarrollaron como dijo la niña y denunciaron sus padres.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, de uno de febrero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de V.P.D.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON